



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-93/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ
Y KARYN GRISELDA ZAPIEN
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JIN/023/2024, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Consejo Distrital

Consejo Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de inconformidad local	Juicio de inconformidad contemplado en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Partido actor, PRI o accionante	Partido Revolucionario Institucional
Resolución impugnada o controvertida	Resolución TEE/JIN/023/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Tribunal local responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio de proceso electoral. El ocho de septiembre de la anualidad pasada inició el proceso para la elección de –entre otros cargos– diputaciones locales y ayuntamientos.



II. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral de –entre otras– la elección de diputaciones y ayuntamientos en el estado de Guerrero.

III. Cómputo distrital. El cinco de junio el Consejo Distrital inició la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, la cual concluyó el seis de junio, resultando ganadora la coalición conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

IV. Juicio de inconformidad local.

1) Presentación y remisión. Inconforme con lo anterior, el diez de junio, Manuel Alberto Saavedra Chávez –en su calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto local–, presentó ante el Instituto local el medio de impugnación referido, el cual fue remitido al Tribunal local.

2) Turno. La demanda de mérito fue turnada a la ponencia IV del Tribunal responsable, asignándole la clave TEE/JIN/023/2024.

3) Resolución impugnada. El veintiséis de junio, el Tribunal local emitió la resolución controvertida, en la que se determinó improcedente el medio de impugnación promovido ante esa instancia, al estimar que la persona que acudió en representación del partido promovente no acreditó su personería.

V. Juicio de revisión constitucional electoral.

1) Presentación y turno. Inconforme con la resolución impugnada, el treinta de junio, el partido accionante presentó su demanda ante el Tribunal responsable.

- 2) Recepción y turno.** El uno de julio se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el medio de impugnación con el cual se ordenó integrar el juicio **SCM-JRC-93/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 3) Radicación y admisión.** En su oportunidad, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda.
- 4) Cierre de instrucción.** Al estimar que el expediente estaba debidamente integrado y que no existían más diligencias por desahogar, en su momento el magistrado instructor cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por un partido político nacional con registro local en Guerrero, para controvertir una resolución del Tribunal local que estima vulnera sus derechos; supuesto normativo para el que resulta competente este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 86 numeral 1 y 87 numeral 1.



Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Pronunciamiento respecto al escrito presentado por quien pretende comparecer como parte tercera interesada.

1. MORENA.

En su oportunidad, la representación de MORENA presentó un escrito ante el Tribunal responsable con la intención de comparecer como parte tercera interesada en el presente juicio.

En ese sentido, **se le reconoce la calidad de parte tercera interesada** en el juicio, conforme a lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, pues el escrito en el cual solicita se le reconozca esa calidad en el presente juicio es procedente atendiendo lo siguiente:

- a) Forma.** Este requisito debe tenerse por cumplido, pues el escrito se presentó ante la autoridad responsable, en el que consta el nombre del partido compareciente y la persona que lo representa, quien asentó su firma autógrafa.
- b) Oportunidad.** Su presentación fue realizada dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, como se desprende de las constancias de publicación remitidas por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente.

Plazo de publicación	Presentación del escrito	
	Fecha	Hora

Plazo de publicación	Presentación del escrito	
	Fecha	Hora
De las veintiún horas con veinte minutos del uno de julio de la anualidad en curso a la misma hora del tres siguiente.	Dos de julio de la anualidad que transcurre.	Quince horas con cincuenta y cuatro minutos.

c) Legitimación y personería. Se satisface, pues quien intenta comparecer con la calidad de parte tercera interesada, acude con el fin de hacer valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, dado que su principal petición es que esta Sala Regional confirme la resolución controvertida; y, en consecuencia, los resultados consignados en el acta de cómputo relativa a la elección del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero.

Igualmente, de conformidad con los artículos 13 numeral 1 inciso a) fracción I, así como 54 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, se reconoce la **personería** de **Pablo Navarrete Candelario** como representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital, lo que se acredita con el nombramiento respectivo².

TERCERA. Causal de improcedencia invocada por la parte tercera interesada. Del escrito presentado por MORENA se advierte que señala que, el medio de impugnación debe desecharse, derivado de la falta de legitimación procesal del promovente, ello, con base en la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 12 fracción III, en relación con el 16 fracción I, 17 fracción i inciso a) y 52 fracción I de la Ley de Medios.

² Visible a foja 17 de la promoción recibida el cuatro de julio.



Al respecto, esta Sala Regional considera que se debe desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada, pues basta con que el partido promovente acuda a esta Sala Regional a impugnar la resolución emitida en el juicio local en que fue parte accionante –al considerar que le genera un perjuicio–; es decir, toda vez que se trata de un partido político nacional con registro local en que fue la parte actora en la instancia local, resulta suficiente para tener por acreditada la legitimación del PRI y controvertir esa decisión ante este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, ya que se pretende hacer valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, debe **desestimarse**.

Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias 3/99 de rubro **IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO**³; así como, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**⁴.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se analizarán los requisitos del Juicio de revisión:

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 16 y 17.

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero 2002 (dos mil dos), página 5.

I. **Generales.**

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del PRI y firma autógrafa de quien promueve en su representación, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas, así como la autoridad a la que se le imputa.

b) **Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que, la resolución controvertida se notificó a la parte actora el veintiséis de junio –como se advierte de las constancias de notificación⁵–, mientras que el juicio de revisión constitucional electoral se presentó el treinta de junio siguiente⁶, de ahí que sea evidente su oportunidad.

c) **Legitimación.** Se satisface, toda vez que se tuvo por acreditada la legitimación del PRI para acudir ante esta instancia –conforme a lo señalado en la razón y fundamento tercera de la presente sentencia, a la cual se remite para evitar repeticiones.

d) **Personería.** Toda vez que, los planteamientos de **Manuel Alberto Saavedra Chávez** –quien acude en su calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto local– están vinculados con la falta de reconocimiento de su personería –atribuida al Tribunal local– para controvertir el cómputo de la elección del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, se reserva el pronunciamiento del requisito de procedencia en análisis para el estudio de fondo, con

⁵ Visibles a partir de la foja 142 del cuaderno accesorio único.

⁶ En el entendido que para el cómputo de los plazos todos los días deben considerarse como hábiles en términos del artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios, pues la controversia está relacionada con el cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero.



la finalidad de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

- e) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque el PRI fue parte actora en la instancia local, y considera que la resolución impugnada le causa perjuicio.

II. **Especiales.**

- a) **Definitividad y firmeza.** Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.
- b) **Violación a un precepto constitucional.** Se acredita, en tanto ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia meramente formal, la cual se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos⁷. Luego, si el promovente señala como preceptos violados los artículos 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución, está satisfecho el requisito.
- c) **Carácter determinante.** Se cumple el requisito señalado en el artículo 86 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, pues la determinación que, en su caso, adopte este órgano jurisdiccional puede tener impacto en la validez de la elección que se llevó a cabo en el Ayuntamiento de San Marcos para el proceso electoral que transcurre en Guerrero.

⁷ Sin que sea necesario determinar si resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del fondo del asunto, tal como se dispone en la jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 25 y 26.

- d) **Reparabilidad.** Se satisface, pues conforme al artículo 176 de la Constitución local, los Ayuntamientos de esa entidad se instalarán el treinta de septiembre de la anualidad que transcurre.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio y no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos.

QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

- A. Síntesis de agravios.** De la lectura de la demanda esta Sala Regional advierte –en esencia– que la parte promovente manifiesta que, al emitir la resolución impugnada, el Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia.
- B. Pretensión.** La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada, a efecto que, en plenitud de jurisdicción, se estudien los agravios expuestos en el juicio presentado ante la instancia local.
- C. Controversia.** La controversia consiste en determinar si fue correcta la determinación del Tribuna local de desechar la demanda promovida por la parte actora, o bien, si debió conocer el fondo de la controversia.
- D. Metodología.** Este órgano jurisdiccional considera que, en primer término, se analizarán los planteamientos hechos valer por el PRI en esta instancia; y, de resultar procedente su pretensión, se estudiarán los agravios que refirió en la instancia previa; lo anterior, conforme a la jurisprudencia



4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

SEXTA. Estudio de fondo. Atendiendo el planteamiento metodológico expuesto, se analizará el agravio hecho valer por el partido accionante, relativo a que es erróneo que el Tribunal local haya determinado la improcedencia del medio de impugnación por carecer de legitimación; para ello, en primer lugar, se cita el marco normativo aplicable.

Marco Normativo

Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución prevé el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, el tercer párrafo del aludido artículo establece el deber de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales –siempre y cuando no se afecte el principio de igualdad entre las partes, de debido proceso o los derechos de otras personas–.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva debe contemplar las siguientes tres etapas⁹:

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), tomo

- 1) **Previa al juicio**, que es el derecho de poder acceder a un tribunal;
- 2) **Intermedia**, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación al emitir la resolución que le ponga fin, a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
- 3) **Posterior al juicio**, identificada con la emisión de resoluciones y el cabal cumplimiento de las mismas.

El debido proceso implica que las autoridades deben:

1. Notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias, previo al acto privativo;
2. Otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. Otorgar la oportunidad de presentar alegatos; y,
4. Emitir una resolución que resuelva la cuestión planteada¹⁰.

Estas garantías se establecieron con la finalidad de que las personas tengan la seguridad de que antes de ser afectadas por disposición de alguna autoridad, podrán ser oídas en su defensa, lo que implica una protección contra actos de privación, motivo por el cual esta garantía consiste en la oportunidad que tienen las personas de estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Legitimación procesal.

I, página: 151; y, Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página: 213.

¹⁰ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia de la SCJN de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.



El diseño constitucional y legal para promover medios de impugnación en materia electoral se dispuso de un sistema que garantiza el acceso a la justicia bajo reglas definidas en la Ley Electoral y las leyes electorales locales.

También ha sido criterio sostenido en diversas sentencias de esta Sala Regional, que la legitimación se puede analizar en dos vertientes¹¹:

- En la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y
- En la procesal o “*ad processum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un medio de impugnación o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, ya sea porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de tal titular.

Al respecto se destaca que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte –en calidad de demandante– en un juicio o proceso determinado. Esto es, cuando en un juicio la acción se ejerce por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se controvierte, ya sea porque se ostenta con la titularidad de aquél **o porque cuenta con la representación de su titular.**

En ese tenor, la falta del aludido presupuesto procesal genera la improcedencia del juicio o recurso de que se trate¹².

¹¹ Criterio similar se adoptó en los juicios SCM-JRC-86/2024 y SCM-JDC-312/2023.

¹² Orienta este criterio la jurisprudencia 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**, publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 351.

En el caso de los medios de impugnación en materia electoral, se establece como cuestión de procedibilidad contar con **legitimación procesal** para promover cualquier acción, mientras que la legitimación en la causa que implica necesariamente tener la titularidad para ejercer el derecho que se pretende en un juicio.

La personería que guarda relación con la legitimación en el proceso consiste en la facultad conferida para actuar en un juicio en representación de otra persona, por lo que se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de éstas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Esto es, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal hace improcedente el juicio o recurso electoral.

En el caso concreto, la Ley de Medios Local dispone en el artículo 17 fracción I inciso a), que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus personas representantes legítimas, entendiéndose por estas las personas registradas formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable.

Ese precepto enfatiza que, en ese caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas.

Asimismo, dicho artículo en los incisos b) y c) contempla la posibilidad y reconoce la personería a las personas que tengan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-93/2024

facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del partido facultadas para ello.

Adicionalmente, el artículo 52 fracción I, de la referida Ley de Medios Local estipula que el juicio de inconformidad únicamente podrá ser promovido por los partidos políticos acreditados ante los órganos electorales competentes.

Caso concreto

Como se ha expuesto, en el caso la parte actora promovió el juicio de inconformidad local para controvertir los resultados contenidos en el acta municipal de cómputo, la validez de la elección y la constancia de mayoría relativa del Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero, solicitando, en consecuencia, la nulidad de la elección en comento; asimismo adjuntó copia simple de su nombramiento como representante propietario del PRI ante el Instituto local, respecto de lo cual no existe controversia¹³.

Al respecto, es necesario precisar que, esta Sala Regional reconoce la personería de **Manuel Alberto Saavedra Chávez** –quien acude en su calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto local– para controvertir la resolución impugnada, pues fue quien promovió el medio de impugnación en el que se dictó aquella, tal como lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

Lo anterior, sin que ello implique tener por acreditada su personería ante el Tribunal responsable para controvertir la

¹³ Nombramiento visible en la foja 35 del cuaderno accesorio único del expediente.

entrega de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Distrital a partir de la solicitud de nulidad de la elección de mérito.

En tal contexto, resulta claro que, como determinó el Tribunal local, la parte actora no cuenta con legitimación activa para impugnar la entrega de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Distrital a partir de la solicitud de nulidad de la elección de mérito, resultando **infundado** el disenso en análisis, como se explica a continuación.

En efecto, como se mencionó en el marco normativo, en el 17 fracción I inciso a) de la Ley de Medios Local se dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas, **entendiéndose por éstas a las personas registradas formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 fracción XXI de la Ley Electoral Local, son los consejos distritales quienes tienen la atribución de expedir y entregar las constancias de mayoría respectivas; en ese sentido, las personas representantes acreditadas ante los consejos municipales son las facultadas para impugnar las decisiones tomadas ante los mismos.

Considerando que la parte actora –como se determinó en la resolución impugnada– no se encuentra en ese supuesto, no tiene razón cuando afirma que el Tribunal local incurrió en una denegación de justicia en su perjuicio, al no haber estudiado el fondo de su asunto, ello, toda vez que la persona promovente del medio de impugnación materia de esta sentencia ostenta la calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo



General del Instituto local **y no así, de representante ante el órgano responsable de la resolución impugnada, Consejo Distrital.**

Ello es así, pues para que el Tribunal local estuviera en posibilidad de conocer el fondo de la controversia, era necesario que se cumpliera la totalidad de supuestos procesales, lo cual no ocurrió, dado que como se ha expuesto, la parte actora no cuenta con legitimación activa para controvertir los actos que pretendió impugnar.

Es decir, el carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto local, **no le otorga la facultad** para controvertir los resultados contenidos en el acta municipal de cómputo, la validez de la elección y la constancia de mayoría relativa del Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero.

De igual manera, como lo determina el artículo 52 fracción I de la Ley de Medios Local, sólo podrán interponer el juicio de inconformidad local, los partidos políticos debidamente acreditados ante el órgano electoral responsable.

Lo anterior porque como señaló correctamente el Tribunal Local, la personería o legitimación de los representantes partidistas para promover un juicio de inconformidad –ante esa instancia–, se satisface cuando se encuentre debidamente acreditado ante el órgano que, como autoridad responsable, haya emitido el acto o resolución impugnada, limitándose su actuación, precisamente, ante dicho órgano.

En ese sentido, debe señalarse que, no existe disposición legal alguna que determine que es aceptable un representante

diverso que no se encuentre debidamente acreditado ante la autoridad responsable; o bien, que prevea un supuesto en el cual las personas representantes de un partido político ante el Consejo General del Instituto local puedan impugnar los resultados de las elecciones de los Ayuntamientos.

Lo señalado es así en tanto que los límites de esa representación se encuentran acotados, precisamente, a los actos que se llevan a cabo por la autoridad administrativa electoral ante la que se encuentran registradas las personas representantes de los partidos políticos, toda vez que son aquellas determinaciones de las que pueden conocer directamente e incluso, en algunos casos, intervenir –ejerciendo su derecho a uso de la voz–.

Así, la potestad de procurar los intereses del partido político que deriva de una representación, tiene como alcance la promoción de los juicios, así como la interposición de los recursos que resulten procedentes para cuestionar los actos que se emiten por la autoridad ante la que se encuentra registrada, **sin que esta representación pueda válidamente extenderse a actos o resoluciones que no se relacionen con las que se emitan por la autoridad ante la que se encuentra registrada** la respectiva persona representante, pues con ello, se estaría excediendo el ámbito de actuación en que puede ejercer sus funciones.

Suponer lo contrario, implicaría estimar que las representaciones partidistas registradas ante cualquier autoridad podrían ejercer toda clase de acciones ante todas las autoridades municipales, estatales o nacionales, lo cual resulta contrario al diseño constitucional y legal del federalismo que rige en la distribución de competencias de



las autoridades electorales, así como en el ámbito de actuación de los partidos políticos¹⁴.

Asimismo, sirve de criterio orientador, el que siguió la Sala Superior al desechar el juicio SUP-JIN-1/2018, en el que, entre otras cuestiones se señaló que “... *los medios de impugnación deben ser promovidos por los partidos políticos, por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada*”.

En concordancia con lo anterior, se resaltó que el artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, dispone que los mencionados representantes sólo pueden actuar ante el órgano de autoridad electoral ante el cual están acreditados.

En ese sentido, la Sala Superior razonó que **sostener un criterio contrario desvirtúa el sistema electoral de impugnaciones de los resultados** de los cómputos que se traten y cuya competencia corresponda a una autoridad electoral específica y que, por tanto, los medios de impugnación que, en su caso, sean presentados por los partidos políticos, únicamente sean promovidos por los formalmente registrados ante la autoridad responsable –por conducto de de sus personas representantes legítimas–.

Ahora bien, es importante destacar que el partido actor no aduce razón alguna que le impidiera a su representante ante el Consejo Distrital actuar o llevar a cabo la presentación de la demanda en acatamiento de las normas ya descritas.

¹⁴ Similares consideraciones ha señalado la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de clave SUP-REC-223/2022.

Por lo que, atendiendo a lo señalado y conforme a la naturaleza del caso en concreto, resulta evidente que la parte actora no contaba con legitimación para controvertir los resultados contenidos en el acta municipal de cómputo, la validez de la elección y la constancia de mayoría relativa del Ayuntamiento del municipio de San Marcos, Guerrero.

Ello porque como ya se señaló, la parte actora promovió un juicio de inconformidad local con el carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto local.

Así, considerando que de conformidad con el artículo 17 fracción I inciso a) de la Ley de Medios Local, la interposición de los medios de impugnación corresponde –entre otros– a los partidos políticos a través de sus personas representantes legítimas, entendiéndose por estas las personas registradas formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable, lo que en caso no aconteció, pues el carácter de representante propietario del PRI acreditado ante el Consejo General del Instituto local, no le otorgaba la facultad para controvertir la validez de la referida elección ante la instancia local, tal como se razonó en la resolución impugnada.

En consecuencia, dada la calificación de los agravios sometidos a consideración de esta Sala Regional, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Finalmente, dado el sentido de la presente resolución en la que se confirmó la improcedencia decretada por el Tribunal local y, en consecuencia, el desechamiento, no resulta jurídicamente viable analizar los agravios hechos valer en la instancia previa que refiere en su demanda el partido accionante, pues ese



estudio únicamente podría realizarse una vez superado la citada improcedencia, lo que en el caso no aconteció.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.